



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Orlando Reyes Cruz
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00193 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 698 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto N°698 del 13 de junio del corriente año se realizó control de legalidad a la demanda de la referencia encontrando que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial (**Archivo 04 Expediente Digital**).
- 2.- En la referida providencia se ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto correspondiente, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

3.- El 14 de junio de 2022 el apoderado de la parte activa inconforme con la decisión formuló recurso de apelación en contra del auto anteriormente señalado, manifestando que la reclamación administrativa fue presentada de manera presencial en la sede de la demandada en Cali y que dicha ciudad fue elegida libremente por el accionante. Aunado a que con la recurrida decisión se le esta viendo coartada su capacidad de litigio. **(Archivo 05 Ibídem).**

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez *“enviará con sus anexos al que considere competente”*; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe-remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."¹

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegara admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

¹ Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

(..)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

A su turno la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto,

y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Al margen de lo anterior, llama poderosamente la atención al despacho que el apoderado de la parte demandante, a pesar de que acepta en el recurso que su prohijado no tiene ninguna relación de arraigo con este circuito, decidió acogerlo -porque si- para tramitar la demanda. Al punto y como bien lo destaca en materia laboral el artículo 11 del CPT regula lo atinente a la competencia territorial, sin embargo, no se puede soslayar que esa elección no puede ser arbitraria, ni caprichosa, sino que debe obedecer a criterios objetivos, tales como la vecindad del demandante, y su cercanía con el juez, de lo contrario se está abusando de la norma y su finalidad y contenido. Ciertamente la norma puede perder eficacia frente a la nueva normalidad en la que se privilegia el litigio digital, sin embargo, ello no puede ser patente de corso para abusar del contenido de la norma adjetiva, y escoger el juez de la causa.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 698 del 13 de junio de 2022, que rechazo la demanda por falta de competencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA